

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de Hacienda.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

1.º Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. dirigida á facilitar la recaudacion del servicio de 200 millones, han aprobado lo siguiente:
 Art. 1.º Se conservará al servicio de los 200 millones el carácter de anticipacion para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos y con los intereses prescritos en el Real decreto de 30 de Agosto del año último.

2.º Los Intendentes dispondrán que en el mas breve término se pasen á las Diputaciones provinciales notas expresivas del cupo total que cada pueblo satisface por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, rentas provinciales, ó sus equivalentes.

Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al subsidio eclesiástico, y expresivas de la cantidad con que cada uno contribuya.

3.º En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de puertas, se incluirá tambien en los cupos el importe de aquellos, deduciendo la quinta parte por razon de transeuntes y forasteros.

4.º Con presencia de estos datos las Diputaciones provinciales, de acuerdo con los Intendentes, repartirán sin la menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponda, guardada proporcion en

tre la cantidad asignada á la provincia y á la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los Boletines oficiales.

5.º Los Ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el reparto individual de su respectivo cupo, dentro del preciso término de tercero dia, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los impuestos establecidos, y procediendo despues á publicar las listas de repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid y en cualquier otro punto donde no se halle establecida la contribucion de paja y utensilios, el Ayuntamiento, asociando así personas idóneas y de concepto de todas las clases y gremios, dispondrá el repartimiento en union con ella, del modo mas expedito, ejecutivo y conveniente; teniendo á la vista la regla dada para los demas pueblos, y las instrucciones vigentes para la cobranza de la referida contribucion de paja y utensilios.

6.º La cuota que cupiere á cada pueblo se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él; entendiéndose que esta mitad la han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número todos los que paguen cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad.

7.º Se formarán listas nominales de todos los individuos á quienes se haya repartido anteriormente el préstamo, expresando la cuota que se les hubiere asignado, la cantidad que tengan ya satisfecha, y la diferencia que resulte en pro ó en contra del prestamista; exponiéndose igualmente dichas listas al público.

8.º Se reintegrará á todos los prestamistas que hubiesen entregado mayor suma de la que por la rectificación del reparto les correspondía, de la cantidad que hayan satisfecho de mas, prefiriendo en el orden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero la cuota que se les impuso, y á los que completaren el pago de la misma en los primeros 15 dias siguientes á la publicacion de este decreto. Se

publicarán también en los Boletines oficiales estos reintegros, según se vayan verificando.

9.º Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que se fuere recaudando.

10. Los nuevos prestamistas disfrutarán de tres plazos para aprontar sus cuotas, siendo cada uno de quince días, contados desde la publicación del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los diez días primeros del segundo plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el día la cantidad que se les impuso.

11. Las Diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto, lo verificarán inmediatamente, y no se separarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reunieren, pasado el término de ocho días, el Gefe político con el Intendente y el Contador de la provincia ejecutarán todas estas operaciones, según las reglas que quedan establecidas.

12. En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oídas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles contra el reparto.

Palacio de las Cortes 14 de Abril de 1837. = Pedro Antonio de Acuña, Presidente. = Tomás Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. = Pio Laborda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar le presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 15 de Abril de 1837. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 17 del corriente lo que sigue.

”Las Cortes han tomado en consideración una solicitud del Ayuntamiento de Mérida, á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber exención alguna, desde que jurada la Constitución están obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas según sus facultades. En su vista, examinadas las Reales órdenes de 15 de Abril de 1816, de 13 de Febrero de 1817, de 10 de Noviembre del mismo y la de 21 de Enero de 1819, han tenido á bien resolver, que si en un Gobierno absoluto se habían reducido las exenciones de alojamientos á solos los Obispos y párrocos, después de proclamado un Gobierno nacional, debe desaparecer también esta exención, sin

dar entrada á la de los militares retirados, que es de la que se queja el Ayuntamiento de Mérida. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento.”

Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido mandar que esta disposición de las Cortes tenga el debido cumplimiento. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1837. = Lopez. = Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al Inspector general de la Milicia nacional la Real orden siguiente:

”He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del Subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Toledo, que V. E. trasladó á este Ministerio en 18 de Marzo último, en que consulta si están obligados á hacer el servicio que les corresponda en la Milicia nacional local, aunque sea fuera de sus pueblos y términos, los individuos de ella que hayan servido en el Ejército, y los que redimieron su suerte en la que fue movilizada, y si tienen facultad los Comandantes generales y los de columna ó destacamento para movilizar dicha Milicia local sin anuencia de los Subinspectores del arma. Y enterada S. M., ha tenido á bien resolver que en todos los casos propuestos se atenga V. E. estrictamente, así como los Subinspectores y Comandantes militares, á lo prevenido en la Ordenanza vigente de la Milicia nacional y en las aclaraciones hechas por las actuales Cortes.”

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1837. = Juan Subercase. = Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 3 de este mes lo que sigue:

”He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de la Diputacion provincial de Avila que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio de mi interino cargo, relativa al método que deberá seguirse con algunos pueblos de aquella provincia que se hallan sin mozos con que poder cubrir su contingente de la quinta de 509 hombres, y al propio tiempo en un estado miserable, en términos de no poder hacer la compensacion en dinero; y conformándose con el dictamen del Tribunal especial de Guerra y Marina ha tenido á bien resolver, que atendiendo á que las circunstancias, tanto de la falta de mozos sorteados como de la nulidad de medios para aprontar en su lugar los 40 rs., pueden ser bien diferentes y estar revestidas de diversas incidencias respectivamente en cada poblacion, ya en cuanto á la talla y proximidad á ella según la edad, y ya en cuanto á la pobreza y causas de la suma miseria en el comun y vecindario de los

pueblos, no puede dictarse regla general en el asunto, decidiéndose cada caso por expediente particular en que aparezcan con toda evidencia los fundamentos y realidad de la absoluta imposibilidad de contribuir con hombre ó con dinero, encargando igualmente que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que se haga efectiva la exaccion de la cantidad á falta de mozos útiles."

Y lo inserto á V. S. de Real orden para su inteligencia, y á fin de que esa Diputacion provincial cumpla esta disposicion equitativa, tan propia de las maternales intenciones de S. M., con la justicia y patriotismo que fia á su discreto celo y conocimientos especiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1837. =Pita.=Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha á los Sres. de la comision de liquidacion de Pósitos lo que sigue:

"Enterada la augusta Reina Gobernadora de la consulta de V. SS. de 11 de Marzo próximo, á consecuencia del traslado que se les pasó de la comunicacion del Gefe político de Ciudad-Real, fecha 25 de Febrero anterior, sobre el destino de 68967 rs. vn. en poder de aquella Diputacion provincial, procedentes del repartimiento hecho á los Pósitos de su distrito para el armamento y vestuario de la Milicia nacional movilizada, conforme á la Real orden circular de 30 de Setiembre del año último, proponiendo V. SS. su aplicacion al completo pago de lo que todavía restan por el préstamo de 2 y 4 millones, se sirvió S. M. oír á la Contaduria de este Ministerio; y en vista de su dictámen y de las observaciones de V. SS. ha venido en mandar que se proceda desde luego al abono de la parte que toque á cada pueblo en la liquidacion de dicha cantidad, aplicándola á su débito en el referido préstamo, con lo que se evitarán complicaciones en las cuentas; y persuadida al mismo tiempo S. M. de que la fuerza de un Gobierno justo está en la recta y clara administracion de los fondos públicos, se ha servido autorizar á V. SS. para que pidan cuenta justificada á las Diputaciones provinciales, en un prudente término, del repartimiento y exacciones que hayan hecho á los Pósitos en virtud de la mencionada circular, lo invertido en el objeto de ella, sobrante ó déficit, y en fin que se aclare el estado que tiene en el dia este asunto para que estos caudales lleven el giro que á su naturaleza es debido."

Y de Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1837. =El Gefe de la primera Seccion, Juan Subercase.=Sr. Gefe político de Segovia.

El gefe político de Avila expuso á la augusta Reina Gobernadora en 25 de Febrero próximo que el ordenador del ejército de Castilla la Vieja le habia dirigido formularios para que conforme á ellos recogiese de los pueblos de la provincia, á imitacion de lo

que se practica en Salamanca, los recibos de los suministros que hacen á las tropas con el objeto de pasar mensualmente á la contaduria de Rentas de la provincia una relacion de las cantidades que cada uno justifique haber invertido en aquellas anticipaciones, remitiendo despues los documentos á la ordenacion, de donde se le pasarán las cartas de pago para que los presidentes de los ayuntamientos respectivos estampen su firma y las devuelvan á dicho ordenador, con otras disposiciones minuciosas acerca de este servicio; y si bien S. M., enterada de dicha exposicion y oficio del ordenador, ha considerado dirigida á un fin laudable la idea del Gefe político de Salamanca, por propender al remedio de inveterados abusos y perjuicios que se siguen á los pueblos de sostener apoderados en las capitales para facilitar estas liquidaciones, no puede desentenderse S. M. de los inconvenientes que resultarian de encargar á los Gefes políticos de las provincias esta prolija atencion, que es propia y exclusivamente de los de la hacienda pública. En consecuencia S. M. ha tenido á bien resolver que no corresponde á los Gefes políticos entender en este asunto, y sí á los Intendentes y Diputaciones provinciales, á cuyas autoridades podrán dirigirse para el mejor servicio público y del ejército los ordenadores. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y de esa Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1837. =Pita.=Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dijo á mi antecesor en 15 de Marzo último lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion del Inspector general de la Milicia nacional, en que propone que entre las compañías de preferencia de los cuerpos de la misma existentes en la provincia de Valladolid y Avila se distribuyan los vestuarios que aprontaron sus Diputaciones para las de la Milicia nacional movilizada; y S. M., teniendo presente que en el dia la atencion mas urgente es la de proveer á los quintos de las prendas de vestuario y equipo que necesitan para que desde los depósitos marchen rápidamente á incorporarse á los cuerpos á que fueren destinados, ha tenido á bien resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender á las referidas Diputaciones provinciales de Valladolid y Avila, y á todas las demas de las provincias del reino, que contraerán un nuevo título de benevolencia de S. M. poniendo á disposicion de los respectivos Capitanes generales de distrito todos los vestuarios que de antemano tuvieren contruidos para la Milicia nacional movilizada, á fin de que sin pérdida de momento los apliquen á los quintos; y si algunas prendas sobrasen, á las tropas del ejército.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y de esa Diputacion provincial, esperando de su celo patriótico que conociendo la importancia del servicio que pueden prestar á la patria los nuevos soldados, se apresurará á ponerlos en estado de marchar contra el enemigo, dando así una nueva prueba de su generoso desprendimiento y del deseo que le anima de

contribuir al logro del completo triunfo de la justa causa de la libertad y del trono de la augusta Isabel II. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1837. = Pita. = Sr. Gefe político de Segovia.

Por Real decreto de 31 de Agosto de 1834 se sirvió S. M. la Reina Gobernadora disponer se estableciese en Madrid una escuela normal de instruccion primaria, en la que hubiesen de formarse maestros idóneos que instruidos en los mejores métodos, y particularmente en el lancasteriano, fuesen luego á plantearlos en las provincias. Para llevar á efecto aquel establecimiento, se expidió la circular de 16 de Febrero de 1835, mandando que los Gobernadores civiles eligiesen dos individuos de los mas acreditados por su aplicacion, aptitud y buena conducta para que concudiesen á dicha escuela, pagándose su pension por los fondos de propios de sus respectivas provincias. Hicieron en su consecuencia algunos de estos nombramientos; pero varios obstáculos han retardado la realizacion de tan útil proyecto. Allanados por fin los que en parte consistian en la falta de un local á proposito para la escuela, y dispuesto ya convenientemente el que se ha destinado á este objeto; considerando ademas S. M. que para cuando llegue el caso de dar al ramo de instruccion primaria una nueva organizacion en todo el reino, seria muy oportuno existiese cierto número de maestros ya formados, que pudiesen ir á las provincias á establecer ó reformar las escuelas, y conformándose con lo propuesto por la direccion general de Estudios, se ha servido S. M. mandar se lleve á efecto lo dispuesto en la expresada circular de 16 de Febrero de 1835, relativamente al nombramiento de alumnos con las modificaciones siguientes:

1.^a Los dos alumnos de cada provincia serán nombrados por la Diputacion provincial.

2.^a Los elegidos deberán solo tener la edad de 18 á 20 años, conocer la lectura, escritura y aritmética como debe conocerlas un mediano maestro de primeras letras, con algunos rudimentos de gramática castellana. Sin embargo, con el objeto de conseguir pronto maestros que puedan establecer nuevas escuelas normales en las provincias, uno de los nombrados será solo por esta vez mayor de 20 años, siempre que no pase de los 30: este vendrá á la escuela á aprender practicamente en seis ú ocho meses el método de enseñanza y cuanto dice relacion al gobierno y direccion del establecimiento: el otro nombrado deberá ser precisamente de la edad indicada, y dispuesto á los diferentes estudios que tendrá que hacer en el espacio de dos años.

3.^a La cantidad de 40 rs. señalada para sostenimiento de cada alumno en la escuela, se reducirá á 30.

4.^a Luego que esté hecho el nombramiento de los alumnos, lo cual será á la mayor brevedad posible, los respectivos Gefes políticos lo comunicarán á este ministerio de mi cargo, á fin de señalar el dia en que aquellos habrán de hallarse en esta córte, y pueda hacerse la apertura del establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 8 de Abril de 1837. = Pita. = Sr. Gefe político de Segovia.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio de V. S. de 11 de Marzo proximo pasado, acompañando el presupuesto del coste en que se habia calculado la traslacion de varios confinados desde Barcelona á Tarragona, Málaga, Ceuta y presidios menores de Africa; y de otro de 17 del propio mes en que V. S. participa haberse llevado á efecto la traslacion de los expresados confinados sin esperar la aprobacion del citado presupuesto. Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. S., á fin de evitar en lo sucesivo los muchos inconvenientes y perjuicios que se advierten en semejantes traslaciones, por la forma en que se ejecutan, ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.^a En adelante no se verificará traslacion alguna de confinados desde un establecimiento presidial á cualquiera otro de la península ó de Africa, sin que preceda Real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion, y comunicada por la Direccion general de Presidios á las autoridades que hayan de remitirlos y recibirlos.

2.^a En las provincias que se hallen en estado de guerra, ó en que se encuentre gravemente alterada la tranquilidad pública, la autoridad militar superior dispondrá con arreglo al art. 362 de la ordenanza de Presidios lo que crea conveniente á la colocacion y custodia de los presidiarios en el punto seguro que considere á proposito; pero sin recurrir á su traslacion á otros presidios á no haber una necesidad extrema, y si la urgencia lo permite, sin cerciorarse antes de que puedan ser recibidos sin inconvenientes á juicio de la autoridad de quien dependan los mismos presidios, á la cual se avisará en su caso la remesa con la debida anticipacion.

Y 3.^a Las autoridades que dispongan conducciones de presidiarios en contravencion á lo prevenido en las dos reglas anteriores, y las que no reciban las remesas que se ejecutasen con sujecion á ellas, incurrirán por uno ó por otro en caso de responsabilidad, y ademas reintegrarán al Erario público el importe de los gastos de la conduccion de los presidiarios á la ida y al regreso. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1837. = Pita. = Sr. Director general de Presidios.

ERRATA. En el Boletín núm. 48 del sábado 22 del corriente, última columna, en la invitacion dirigida por el Señor Intendente á los pueblos de esta provincia y en su línea 13, donde dice *conocimiento* debe leerse *convencimiento*.